

REGISTRO N° 1448/24

///nos Aires, 29 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel A. Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir en el presente legajo **CFP 9608/2018/TO1/248** caratulado: "**CALCATERRA, A. J. A. y otro s/ recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces Diego G. Barroetaveña y Daniel A. Petrone dijeron:

I. Que el representante de Ministerio Público Fiscal "(e)n virtud de lo dispuesto en el art. 167 inc. 2° del CPPN" -referido a la intervención de la parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria-, solicitó que se declare "(l)a nulidad de la resolución del 19 de junio del corriente año mediante la que [esta] Sala resolvió 'HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa particular de A. J. A. Calcaterra y de Héctor Javier Sánchez



Caballero, CASAR la decisión recurrida, DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos que se imputan en la presente causa a los nombrados y devolver estas actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y las remita al referido juzgado, sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN)'; como así también de los actos cumplidos en la instancia que precedieron a su dictado" (las mayúsculas obran en el original).

El presentante señaló que la Unidad de Información Financiera (UIF) no fue incorporada como parte al Sistema Lex100, por lo que no fue notificada del trámite del incidente en esta instancia.

Indicó que "(P)untualmente, no se la ha notificado de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2023 que hizo lugar a la queja interpuesta por la defensa, como así tampoco del proveído de fecha 11 de diciembre de 2023 que dispuso hacer saber a las partes la radicación de la causa y su trámite en los términos del art. 465 bis del CPPN, ni del proveído de fecha 22 de diciembre de 2023 que fijó la audiencia para el día 18 de abril del corriente año, como así tampoco de la resolución del 19 de junio de 2024. En síntesis, el trámite de este incidente se llevó a cabo sin la intervención de la parte querellante, lo que, en virtud de lo normado por el art. 167 inc. 2 del C.P.P.N., determina la nulidad de todos esos actos cumplidos en la instancia en los que su participación era obligatoria".



II. Que conferida la vista a los interesados, la UIF sostuvo que "(L)a falta de notificación de la audiencia prevista por el art. 465 bis del CPPN permitió la sustanciación del recurso sin intervención de esta parte, cercenando injustificadamente las facultades procesales del organismo y ello impone la anulación de lo resuelto a tenor del artículo 167, inciso 2°" del CPPN.

Agregó que "(E)n ese sentido, la omisión de notificación significó una vulneración del debido proceso en las particulares circunstancias del caso, en tanto no se dio oportunidad de alegar y ser oída con anterioridad al dictado de un pronunciamiento que va en contra de los intereses del organismo".

Señaló que "(l)o resuelto por V.V.E.E frustra la pretensión de este organismo de que se celebre el debate oral y público conforme lo expuesto en el requerimiento de elevación a juicio. Vale recordar que la incompetencia se dispuso en el caso con posterioridad a la clausura de la instrucción, lo que implica sustituir arbitrariamente el análisis de los hechos y la prueba que debe producirse en la instancia de juicio. A su vez, la decisión demora injustificadamente la apertura de la instancia del debate oral y público, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la elevación del caso a juicio. Aún más, la frustración de la mencionada pretensión configura un perjuicio de especial gravedad, teniendo en cuenta que surge como efecto de una resolución que es arbitraria, por



los siguientes motivos: a) asimila el caso -erróneamente- a la situación de otros imputados, pasando por alto la instancia procesal en la que se encuentra la causa y la pluralidad de hechos que se endilgan a Calcaterra y Sánchez Caballero; b) interpreta erróneamente el elemento de "prejudicialidad" que exige el artículo 146 duovicies del Capítulo III del Código Nacional Electoral; y c) la valoración de los hechos parte de una presunción de veracidad de las declaraciones de los imputados, cuyo control corresponde sea efectuado en instancia de juicio".

Por último, formuló reserva del caso federal.

Por su parte, los doctores Ricardo Rosental y María Valeria Onetto, ambos por la defensa de A. J. A. Calcaterra, y el primero de los nombrados, por la asistencia técnica de Héctor Javier Sánchez Caballero, solicitaron el rechazo.

Al respecto, sostuvieron que la cuestión planteada por la acusación pública se vincula con un supuesto -e inexistente- perjuicio de otra parte ajena, lo que impone la improcedencia notoria de la petición.

Agregaron que el Fiscal no ponderó que la parte querellante (UIF) no es destinataria de perjuicio alguno en tanto al ser sustanciado el pedido de inhibitoria ante el TOF N° 7, le fue conferida la vista pertinente y no opinó sobre su contenido, de modo tal que, a su criterio, "(s)u conducta en la incidencia ha sido clara en punto a su desinterés".

A su vez, manifestaron que "(L)a representación del Ministerio Público Fiscal en esta instancia fue



notificada de la audiencia prevista para el día 18 de abril del corriente de modo que al comparecer mediante la presentación de una memoria escrita, debió haber planteado en esa oportunidad, la ausencia de notificación de la que hoy se vale para promover la nulidad. Su silencio en aquella instancia -la única posible- precluyó toda posibilidad de planteo posterior lo que desnuda, al mismo tiempo, la esencia puramente formal y desprovista de agravio cierto y válido de su planteo actual frente a una decisión desfavorable a su posición".

Formuló reserva del caso federal.

III. Que frente a las circunstancias referenciadas, a pedido de la querella y a los fines de garantizar el contradictorio, fue dispuesta por los suscriptos la audiencia del 15 de octubre próximo pasado, cuya asignación y celebración fue consentida por las partes.

En aquella ocasión, hicieron uso de la palabra el señor Fiscal General, Raúl Omar Pleé y el apoderado de la Unidad de Información Financiera, abogado Mariano Abel Ezeyza -quienes a su vez presentaron breves notas-; así como también la abogada María Valeria Onetto, en representación de A. J. A. Calcaterra. Por su parte, el abogado Ricardo Rosental, en defensa de Héctor Javier Sánchez Caballero, presentó breves notas.

Así, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.



IV. Que reseñados los antecedentes del caso, cabe primeramente señalar que asiste razón a los acusadores en punto a que el trámite de la incidencia no fue integrado correctamente al omitirse desde Secretaría dar noticia del mismo a la UIF, tal como surge de la nota actuarial del 26 de junio del año en curso.

Frente a ese escenario, si bien la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal establece que los pronunciamientos dictados por ella no son susceptibles, como regla, de recurso de nulidad, y que son impugnables - en principio- sólo por la vía extraordinaria federal prevista en el artículo 14 de la ley 48 (cfr., en lo pertinente y aplicable: Sala I, causas n° 14.962, reg. n° 20816.1, rta. el 09/03/2013, CFP 6646/2017/2/1/1, reg. n° 921/18, rta. el 12/09/2018, FSM 21168/2014/TO1/165/1, reg. n° 1184/21, rta. el 14/07/2021, CFP 9616/2019, reg. n° 1949/21, rta. el 21/10/2021 y sus citas, y CFP 4943/2016/TO1/30, reg. 1382/23, rta. el 14/11/2023, entre otras; Sala II, causa CFP 3848/2019/2/1, reg. 1871/20, rta. el 12/11/2020; Sala III, causa Nro. 2833, reg. n° 109, rta. el 16/03/2001; Sala IV, causa Nro. 3123, reg. n° 4156, rta. el 25/06/2002, y causa Nro. 2980, reg. n° 4165, rta. el 05/07/2002; y más recientemente, en las causas CFP 8115/2011/CFC1, reg. n° 177/16, rta. el 03/03/2016; y FMP 18084/2014/1/CFC1, reg. n° 317/16, rta. el 23/03/2016, entre muchas otras), corresponde exceptuarla cuando se encuentra en juego la posible afectación a las garantías de debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa en juicio de los litigantes.



Establecido ello y atento al núcleo del planteo bajo estudio, corresponde memorar que en reiterados precedentes -a los que nos remitimos por razones de brevedad-, con cita de la doctrina y jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hemos sostenido que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.

En esa línea, ha señalado el máximo Tribunal que cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, la nulidad importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 346:902).

La nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, aquella sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Cfr. causas n° FSA 19498/2014/TO1/CFC3, reg. n° 1104/18, rta. el 18/10/2018;



FCB 10792/2015/TO1/CFC1, reg. n° 1909/19, rta. el 24/10/2019; y FSA 18/2018/TO1/CFC1, reg. n° 743/20, 30/06/2020 y FBB 8604/2020/19/CFC2, reg. n° 2506/21, rta. el 27/12/2021 entre otras; todas ellas del registro de esta Sala I).

Bajo ese prisma, el estudio de los presentes actuados revela la existencia de un argumento nuevo al que hace hincapié y desarrolla la querella en las breves notas presentadas ante esta instancia de revisión que no había sido mencionado en esos términos por el acusador público en sus intervenciones.

Concretamente, aquella parte refiere que en este caso resulta *"ineludible realizar un análisis conglobado del plexo probatorio obrante en estas actuaciones con las restantes constancias acumuladas al proceso vinculado al expediente 13.816/2018"*, el cual en su escrito efectúa *in extenso*. Al respecto, debe destacarse que lo novedoso de tal argumentación no gravita en torno a la referencia en estos actuados de aquella causa acumulada sino a la concreta mención de la existencia de determinadas declaraciones a ella incorporadas, cuya consideración en este legajo debió, a criterio de la querella, haberse efectuado en forma previa al dictado del decisorio atacado.

Lo expuesto evidencia que el supuesto de hecho invocado como causal de nulidad del decisorio en cuestión - esto es, la falta de notificación y de intervención de la querella en este incidente- tiene la entidad referida al inicio para la descalificación pretendida, en la medida en que ocasiona un perjuicio real y concreto a dicha parte, el



que no es otro que haberse visto desprovista de una oportunidad para alegar y, de ese modo, privada de introducir aquella argumentación a los fines de su consideración por esta Cámara, con anterioridad al pronunciamiento adoptado que le resultó adverso. -

En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "(l)a adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 313:848 y 319:741, entre otros).

Ante ese cuadro de situación, carece de asidero la crítica que formula la defensa vinculada a la legitimación del acusador público para esgrimir una nulidad basada en el perjuicio de otra parte. Ello toda vez que la función del Ministerio Público Fiscal se incardina en la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad (arts. 120 de la Constitución Nacional y 1 de la Ley 27.148 y sus modificaciones), la cual implica que su representante debe velar tanto por la observancia del bloque de juridicidad como por el respeto del debido proceso legal. A más de ello, no debe soslayarse que la propia querellante ha adherido oportunamente al planteo en cuestión.

Tampoco habrá de prosperar lo sostenido por la



referida parte en punto a que el silencio del acusador público en esta instancia, en oportunidad de la notificación de la audiencia prevista para el 18 de abril del corriente año y al momento de comparecer mediante la presentación de una memoria escrita, "precluyó toda posibilidad de planteo posterior". Ello, por cuanto recurrir a tal argumento supondría una supuesta e irrazonable preminencia de la preclusión sobre actos con deficiencias formales que tienen el alcance referido precedentemente.

Por lo expuesto, en el entendimiento de que la omisión de notificación e intervención de la querella en esta incidencia importa un perjuicio real y concreto para esa parte, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y al que adhiriera la parte querellante, sin costas en la instancia (art. 167, inc. 2, del CPPN).

V. Que dirimido el planteo objeto de tratamiento en el punto que antecede y frente al escenario que a consecuencia de ello se presenta, entendemos que razones de economía y celeridad procesal tornan necesario expedirse respecto de la discusión que dio origen al presente legajo, habida cuenta la naturaleza de la cuestión a decidir - relacionada con el trámite del instituto del art. 47 del CPPN- y en la medida en que, tras haber sido suficientemente controvertida por las partes (cfr. registro audiovisual de la audiencia celebrada el 15 de octubre próximo pasado y breves notas incorporadas al legajo digital), aquélla se encuentra en condiciones de ser

10



resuelta.

En esa inteligencia, de forma liminar, habremos de recordar que, conforme surge de las constancias del sistema Lex100, ha sido puesta en crisis por las defensas de A. J. Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero a través de la impugnación casatoria bajo estudio, la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de esta ciudad por la que resolvió "I. NO HACER LUGAR a la inhibitoria planteada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 con competencia electoral [...]".

Que, conforme lo alegado por la querella en su intervención respecto de las actuaciones acumuladas al proceso vinculado al expediente n°13.816/2018, "(l)as declaraciones de Ernesto Clarens y las abundantes presentaciones en las que explicó el vínculo entre los pagos y beneficios, [...] permit[irían] descartar de plano, en esta instancia procesal, la viabilidad del planteo de incompetencia afincado en hipótesis de aportes irregulares de campaña esgrimida por la contraparte".

En sustento de su afirmación, la parte ahora enfatiza en las breves notas presentadas en ocasión de esta nueva audiencia que los hechos endilgados a Sánchez Caballero y Calcaterra, tal como se presentó en los requerimientos acusatorios, corresponde que "(s)ean analizados a la luz de las declaraciones de arrepentido de Enrique Carlos Wagner [del 10/08/2018 y del 23/08/2018] y



Ernesto Clarens [del 17/08/2018]", las cuales reseña.

A partir de lo expuesto, la parte querellante afirma que "(d)e esta evidencia que nutre la investigación, se [advertiría] que la hipótesis de acusación en punto a que los pagos eran efectuados evidentemente para beneficiarse de las licitaciones de obra pública es más que razonable y consistente para que la plataforma fáctico-jurídica se ventile definitivamente en el debate (...)". En esa línea, agrega que "(e)l requerimiento de elevación a juicio cumplió con los requerimientos procesales, resulta plenamente válido y de hacerse lugar al planteo de la defensa se estaría subrepticamente dejándolo sin efecto (...)".

Los representantes de la Unidad de Información Financiera adunan en su intervención que lo mismo se colige de las manifestaciones del imputado Wagner en el marco de la ampliación de declaración indagatoria celebrada el 23 de agosto de 2018, a cuyos términos hicieron referencia. Expresan que tal deposición expone claramente la tesis acusatoria delineada en la requisitoria de esa parte, "que describe cómo era el presunto sistema de pagos y de qué manera se vinculaban con el beneficio"; y que su estudio debía efectuarse junto con la declaración de Clarens, en la que se ratificarían aquellos extremos.

De todo lo precedentemente reseñado se advierte que las alegaciones de la parte querellante en la mencionada presentación -las que fueron asimismo señaladas por el Fiscal General en las breves notas acompañadas en la audiencia del 15 de octubre próximo pasado- introducen



elementos novedosos no invocados oportunamente que remiten a cuestiones de hecho y prueba que hacen aparecer aquí la necesidad de que sean ventiladas en el debate.

En ese contexto, encontrándose elevadas a juicio estas actuaciones, aparece procedente la afirmación de los acusadores en cuanto a que el debate oral y público es el ámbito natural de discusión donde plantear las cuestiones de hecho y prueba antes mencionadas; pues allí encontrarán su adecuado marco de tratamiento durante su sustanciación, con las notas de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que aquél posibilita.

Es en razón de lo expuesto que las críticas de la defensa a la resolución materia de estudio -que fueron suficientemente expuestas y reiteradas en la audiencia ya referida- a nuestro modo de ver, y a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, no alcanzan para refutar las posturas ahora esgrimidas por los acusadores y a la luz de ello los vicios que invocan.

En virtud de las razones brindadas, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular de A. J. A. Calcaterra y de Héctor Javier Sánchez Caballero, con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-; 530 y 531; todos ellos del CPPN); y tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Es nuestro voto.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

13



I. Previo a ingresar al tratamiento de la nulidad opuesta en estas actuaciones, estimo pertinente explicitar mi disenso acerca del particular trámite dado al presente incidente.

En el Sistema de Gestión Judicial de Causas (LEX-100) obra registro de la solicitud de nulidad realizada por la Fiscalía ante esta sede el 25 de junio del corriente, de la que se corrió vista -por tres días- a las partes interesadas.

Con fecha 4 de julio se presentó el Director de Litigios Penales y apoderado de la querella -Unidad de Información Financiera-, Abog. Mariano Abel Ezeyza, con el patrocinio letrado de María Fernanda Cruz y Romina Belén Fisicaro, quien petitionó, en lo que aquí interesa, que se "*(...) fije audiencia oral para informar respecto de la nulidad planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal, al que esta parte adhirió en oportunidad de contestar vista*".

Al día siguiente, 5 de julio, por decreto de la presidencia de esta Sala, se dispuso que "[e]n atención a lo solicitado por la Unidad de Información Financiera (UIF) a fs. 113, estése al trámite dispuesto a fs. 92 (cfr. arts. 170 *in fine* y 447 del CPPN)."

La normativa procesal (art. 170 *in fine* del CPPN) regula el procedimiento para el incidente de nulidad, que "*(...) tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición*". En lo pertinente, el mismo ordenamiento ritual edicta en lo que respecta a la referida impugnación (art. 447), que "[e]l tribunal resolverá por auto, previa vista a



los interesados (...)".

En paralelo, los tres jueces intervinientes fuimos recusados por el nombrado Director de Litigios Penales y apoderado de la querella, Abog. Mariano Abel Ezeyza, petición que fue rechazada *in limine* por esta Sala el 8 de agosto de este año (v. en este mismo legajo, reg. nro. 922/24).

A su vez, se consignó en el referido sistema de gestión de causas por nota suscripta el 5 de septiembre de 2024 por el actuario de este colegio, Dr. Walter D. Magnone, que "(...) *contra la resolución dictada por esta Sala en fecha 8 de agosto del corriente año en el marco del presente legajo (Reg. Nro. 922/24), las partes no dedujeron impugnación. Consultado en función de ello el tribunal, tomando en consideración que la recusación formulada en el presente legajo ha sido resuelta, lo informado precedentemente y lo solicitado a fs. 113, por mayoría, dispuso, con relación a los restantes planteos, designar audiencia para el día 15 de octubre del corriente año, a las 13:00 horas, notificar de ello a las partes y hacerles saber que podrán presentarse con breves notas, a través del Sistema Informático de Gestión Judicial LEX 100*" (el destacado es propio).

Lo hasta aquí reseñado bastaría para afirmar que la audiencia celebrada el 15 de octubre pasado no tuvo justificación ni correspondencia con el procedimiento indicado por el ritual. En efecto, ninguna "audiencia" u



otro procedimiento análogo están previstos legalmente para el tratamiento de la nulidad articulada. Así también lo hacía presumir la propia providencia simple de presidencia del 5 de julio en respuesta al pedido de audiencia formulado por la querella. Resulta por eso sugestivo que la mención del requerimiento del acusador privado (fs. 113) sirviera tanto para habilitar el trámite del art. 447 CPPN, y también como antecedente de la audiencia mentada en la nota arriba transcripta.

Por la vía de esa decisión mayoritaria -a la que no adherí- se le asignó al reclamo nulisdicente un trámite particular e improcedente en esta instancia revisora, ya que el legalmente previsto fue, reitero, el originariamente dispuesto por la presidencia de esta Sala de conformidad con los arts. 170 *in fine* y 447 del CPPN. De ese modo, y como necesaria consecuencia, la incidencia estuvo, sin más, en condiciones de ser resuelta el 8 de agosto del corriente, luego de la desestimación de la recusación articulada.

II. Sentado cuanto precede, un adecuado orden discursivo impone repasar los principales actos procesales cumplidos en el presente incidente.

Cumple así evocar que el 19 de junio del corriente, esta Sala I resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa particular de A. J. A. Calcaterra y de Héctor Javier Sánchez Caballero, **CASAR** la decisión recurrida, **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos que



se imputan en la presente causa a los nombrados y devolver estas actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y las remita al referido juzgado, sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN)" (cfr. CFP 9608/2018/TO1/248/CFC46, CALCATERRA, A. J. A. y otro s/ recurso de casación, reg. 749/24).

El 25 de junio, el señor fiscal general ante esta Cámara, y subrogante de la Fiscalía n° 3, Dr. Raúl Omar Pleé, requirió la declaración de nulidad de la resolución mencionada. Basó su reclamo en que el trámite de este incidente se habría llevado a cabo sin la intervención de la parte querellante, que, en su opinión, no debió soslayarse según lo normado en el art. 167 inc. 2 del C.P.P.N., siendo su consecuencia la invalidez de todos los actos cumplidos en esta instancia.

Puntualizó que la denunciada irregularidad tuvo origen en la omisión de notificación al acusador privado de la resolución que hizo lugar a la queja interpuesta el 7 de diciembre de 2023, y en el consecuente desconocimiento de esa parte de otros proveídos efectuados durante el trámite del recurso de casación. Subrayó que tampoco la querella fue notificada de la sentencia definitiva dictada el 19 de junio de 2024.

Consideró que se afectó el derecho de la querella a ser oída y a una adecuada intervención en juicio. Que ello implicó para esa parte un agravio atendible en tanto lo resuelto por este pretorio impidió la normal



continuación de la causa hacia la celebración del debate oral y público, y derivó en la frustración de la pretensión explicitada por la UIF en el requerimiento de elevación a juicio.

Concluyó peticionando el fiscal que se deje sin efecto lo resuelto por esta Sala el pasado 19 de junio, así como los actos cumplidos sin la participación de la Unidad de Información Financiera. Requirió, además, la suspensión del plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta tanto se resuelva la nulidad planteada.

Ese mismo 25 de junio, en coincidencia con el reclamo de la Fiscalía, se presentaron en el expediente digital los letrados Mariano Abel Ezeyza y María Fernanda Cruz, en carácter de apoderados de la Unidad de Información Financiera, quienes solicitaron ser vinculados al expediente con habilitación para intervenir en el incidente *"a fin de poder efectivizar las prerrogativas procesales que nos competen como parte querellante"*.

III. Con fecha 26 de junio una nota firmada por el secretario de esta Sala dejó constancia que, *"(...) toda vez que de la compulsa del sistema LEX100 surge que la [UIF] resulta ser parte querellante en la causa, se la vincula al presente legajo"*. De seguido, y el mismo día, se dispuso, por presidencia de la Sala: *"estar a cuanto surgía de la nota actuarial"*; correr vista del planteo de nulidad formulado por el fiscal general a los interesados por el término de tres días; y hacer lugar a la solicitud de suspensión del plazo previsto en el art. 257 del CPCCN.



Los mencionados abogados de la UIF contestaron el 27 de junio la vista conferida. Se expidieron de consuno con el fiscal en que la falta de notificación de la audiencia del art. 465 *bis* del CPPN derivó a una anómala sustanciación del recurso sin intervención de esa parte. Que por este motivo, el organismo que representan se vio restringido en el ejercicio de las facultades otorgadas legalmente, siendo ello causa de anulación de la resolución cuestionada por imperio del art. 167, inciso 2° del ordenamiento ritual.

Afirmaron en esa línea, que la ausencia de notificación produjo un perjuicio para esa parte, que careció de un espacio de alegación previo al dictado de un pronunciamiento que luego le resultó adverso.

Con invocación del art. 14 de la ley Nro. 48 hicieron los letrados reserva del caso federal para ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. A su turno, los abogados Ricardo Rosental y María Valeria Onetto, en representación de A. J. A. Calcaterra -y únicamente el primero de los nombrados como defensor de Javier Sánchez Caballero-, argumentaron por la improcedencia de la nulidad intentada por el Ministerio Público Fiscal.

En síntesis, los defensores negaron la existencia de un perjuicio concreto del quejoso en tanto el planteo formulado no denuncia una afectación de garantías del



Ministerio Público sino la presuntamente soportada por otra de las partes acusadoras.

Cuestionaron asimismo la legitimación procesal de la querellante para impugnar la decisión de este colegiado puesto que en ocasión de la sustanciación del pedido de inhibitoria ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 y la correspondiente vista, la UIF omitió toda crítica a su contenido, en clara muestra del desinterés por el posterior recurso de casación.

Afirmaron, con base en lo dispuesto en el art. 465 del CPPN -que define a las partes como "interesados"- que no puede tenerse por tales a quienes nunca invocaron ni explicitaron un concreto interés, en tiempo oportuno y con el indicado alcance.

Apuntaron que la querella tampoco pudo ser considerada parte interesada en la cuestión planteada por su contraria. Explicaron que en la nulidad pretendida, la representación del Estado siempre estuvo a cargo y sostenida por el Ministerio Público Fiscal, mientras la UIF, como agencia estatal de control e información, y acusador privado actuó como mero adherente de aquel sin expedirse.

En otro pasaje de su intervención la defensa reclamó la desestimación de la nulidad por su inoportunidad, ya que el fiscal debió, en todo caso, promoverla al ser notificado de la audiencia dispuesta para el día 18 de abril del corriente.

Insistió en que la inactividad demostrada en aquella secuencia procesal operó la preclusión y, de ese



modo, la imposibilidad de actualizar una nulidad que solo traduce un exceso ritual sin agravio cierto.

Ratificó asimismo que los argumentos de la UIF son idénticos a los que evocó el fiscal en su presentación y que fueron oportunamente ponderados por esta Sala en la decisión que intempestivamente se pretende ahora nulificar.

Calificó finalmente a la suspensión del curso del plazo del art. 257 del CPCCN, dispuesto por la presidencia de esta Sala, de "perjuicio grave para los imputados" y factor de incertidumbre acerca de la determinación de la competencia y jurisdicción actual a la que se hallan sometidos. Concluyó que tal estado de incerteza resulta incompatible con el debido proceso y se suma a la inexplicada y cuestionable decisión del tribunal de juicio, que *per se*, al tomar razón de lo resuelto por esta Sala el 19 de junio pasado, decidió "suspender la ejecución" de lo decidido por este cuerpo "hasta tanto adquiriera firmeza".

Hicieron la respectiva reserva del caso federal.

V. Inveterada doctrina judicial de esta Cámara Federal de Casación se expidió en el sentido de que los pronunciamientos dictados en esa instancia no son susceptibles, por principio y como regla general, de recurso de nulidad, revocatoria, o reconsideración, siendo impugnables sólo por la vía extraordinaria federal prevista en el artículo 14 de la ley 48" (cfr. C.F.C.P. Sala I, causa Nro. 335 *Oja, Miguel Angel s/ reposición*, Reg. 109, rta. 7/2/1995; Sala III causa Nro. 2833, *Gilberg, Gladys*



Mabel s/ recurso de casación, Reg. 109, rta. 16/3/2001; Sala IV, causa Nro. CFP 10039/2001/49/CFC1, Cassagne, Juan Carlos s/recurso de casación, Reg. N° 978/16, rta. el 5/8/16).

Tampoco es materia controvertida que las nulidades tienen un carácter restrictivo, quedando excluida toda invalidación que resulte evitable, o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto.

Sobre la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene afirmando como *"...doctrina reiterada de este Tribunal, que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (conf. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000).

En esa línea discursiva, para que proceda una



nulidad deberá mediar "la existencia de un interés directo para recurrir, ya que en el mismo está la medida del agravio" (art. 432, 2do. párrafo CPPN). Esto es, un "concreto interés jurídico afectado que impide se admitan los que sólo son conjeturales" (cfr. C.S.J.N., Fallos, 297-108; 299-368; 300-869,1010; 301- 866,1186; 302-1013,1066; 306-1698, 1720; 307-591), (...), "o de un mero interés ético o de la ley" (Fallos, 294-34,192).

En la particular situación traída, la nulidad articulada por la Fiscalía exhibe una insuperable carencia de fundamentación respecto de la concurrencia de un perjuicio concreto para esa parte. Dicha inconsistencia factual y jurídica deja sin sustento al agravio cuya improcedencia no puede ser suplida por otros medios.

Como afirmé en párrafos precedentes, la regla es que quien invoca la nulidad de un acto procesal determinado debe introducir y demostrar, de manera precisa y circunstanciada, cuál fue la garantía o el interés legítimo lesionado puesto en cabeza de esa parte, y el modo y oportunidad de su ocurrencia.

Con ajuste a las indicadas balizas hermenéuticas, el esfuerzo retórico del representante del Ministerio Público Fiscal no alcanza para formar mi convicción en el sentido pretendido.

Si se ajusta el foco, se trata de un reclamo *paradojal*. La paradoja se da con cierta naturalidad en el ámbito del derecho. Este último puede devenir la ocasión de



ejercitar la razonabilidad, pero también de mostrar la irrazonabilidad donde "se humilla a la lógica" (P. Ricoeur dixit), con la hipérbole de un pretendido "bien" que no es otra cosa que la "envoltura intelectual de lo indemostrable".

Paradojal es un planteo que, como el del impugnante, aboga en defensa de un interés ajeno -no del propio-, que no tiene otra particularidad que no sea la de llamar la atención sobre la ausencia de intervención de otra parte -la querella-, en el trámite de un recurso presentado por su contraparte -la defensa-, luego de que se dictara una resolución que le fue adversa a la segunda.

Repárese en que la ausencia de invocación de un perjuicio propio y concreto de quien alega la nulidad (el mismo fiscal reconoce expresamente que el agravio le "cabría" al acusador privado), demuestra que la sanción procesal sería únicamente en "el solo cumplimiento de la ley", y configura como tal, un exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (cfr. CSJN Fallos: 295:961, 298:312, 306:149, 310:1880, entre otros), ya que deviene inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554, 322:507, entre otros).

El fiscal general Plée afirma en las breves notas presentadas en la audiencia del pasado 18 de abril, que para que una resolución cause agravio debe generar alguna desventaja o perjuicio en quien la alega. Estoy de acuerdo. Pero esto es precisamente lo que no se verifica en el caso. Porque la sentencia del 19 de junio no significó para esa parte desventaja, restricción o afectación alguna en



relación a la situación en la que se hallaba antes de su dictado.

Ninguna nulidad puede prosperar a esta altura como consecuencia de la falta de notificación a la querella de la apertura de la queja opuesta por la defensa, ya que *"no se requiere de la opinión de las otras partes del proceso para su resolución sino sólo de la afectada, no resultando cuestionable la falta de notificación del acusador privado"* (cfr. CSJN, C. 996. XLII. Recurso de hecho, *Clutterbuck, Marcos s/ causa N° 5459*, del 23 de octubre de 2007).

Por fuera de las objeciones expuestas en los párrafos precedentes, en idéntico sentido milita la objetiva *inactualidad* de la petición nulificante. Es que como surge del expediente digital (accesible mediante el Sistema de Gestión Judicial Lex-100), esa parte tuvo intervención desde su inicio y durante todo el presente incidente, donde fue notificada de la radicación de las actuaciones en esta Sala I y luego de la fijación de la audiencia en los términos del art. 465 *bis* del ritual.

La omisión tardíamente denunciada -y actualizada como motivo de agravio luego del ingreso a esta sede- pasó desapercibida para la Fiscalía y sugestivamente recién se explicitó tras ser notificada la resolución adversa de fecha 19 de junio pasado.

El agravio invocado se torna de ese modo carente de actualidad, e insusceptible de excepcionar el criterio



restrictivo que debe primar en materia de nulidades.

Por otra parte, en cuanto concierne al recurso de casación, recuerdo que el respectivo incidente tramitó según la regla del 465 bis del CPPN, que remite a los arts. 454 y 455 del citado ordenamiento. La primera de aquellas normas prescribe que **"[1]a audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto.** Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que **expongan los fundamentos del recurso,** así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. **Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido,** y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate" (lo resaltado me pertenece).

El impugnante descalifica la mentada audiencia con apoyo en el art. 167 inc. 2 del código de forma, en cuanto expresa: "[s]e entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: (...) 2°) [a] la intervención del juez, Ministerio Fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria".

Conforme surge del texto del art. 454 del CPPN, la intervención en la audiencia allí regulada es

26



obligatoria para la parte recurrente, quien debe concurrir y expresar sus agravios a fin de evitar que se tenga por desistido su recurso. A los demás intervinientes, el juez les permitirá participar y exponer los argumentos que consideren pertinentes, si es que concurrieren, *sin que su ausencia o falta de exposición tenga algún efecto particular en el acto.*

Una interpretación armónica y razonable de las normas mencionadas impide considerar *obligatoria* -en los términos del art. 167 inc. 2 del CPPN-, la intervención de alguna de las partes que *no impugnó* la resolución cuestionada, y por consecuencia, nula a la diligencia que omitió su notificación.

El representante del Ministerio Público Fiscal acudió -en abono de la alegada excepcionalidad de su planteo- a distintos precedentes de esta Cámara que habilitarían, en su opinión, la procedencia de la nulidad impetrada. Sin embargo, no hay analogía posible entre esa jurisprudencia y el *subexamine* pues en aquellos supuestos se trataba de peticiones de nulidad de la resolución misma por parte de los recurrentes, mientras que en el caso ni el Ministerio Público Fiscal ni la querella asumieron un papel semejante.

In brevis, la Fiscalía intervino en el trámite del incidente, tomó conocimiento del tenor de la resolución, y presentó las breves notas sin aludir a la necesidad, oportunidad o pertinencia de la intervención de



la UIF. Luego, cuando denunció intempestivamente la "omisión" nulificante, incurrió en una clara contradicción con la previa conducta procesal asumida en el mismo incidente.

El impugnante, como quedó evidenciado, no logró demostrar el concreto perjuicio invocado. Menos aún puede ello inferirse del intermitente comportamiento procesal de la querella.

Los abogados de la UIF afirman que la agencia se vio privada del derecho a ser oída y de alegar en la audiencia fijada "(...) *con anterioridad al dictado de un pronunciamiento que va en contra de los intereses del organismo*". No explican, empero, cuáles son los argumentos que habrían expuesto, ni los instrumentos procesales de los que se vieron privados, circunstancia que corrobora la mera formalidad de la queja y la ausencia de motivación en un perjuicio demostrable que haya afectado de manera directa y actual los derechos o intereses de su representada (v. en el mismo sentido, Sala IV, FRO 22215/2019/T01/6/ES1, reg. nro. 1848/23.4, rta. el 22 de diciembre de 2023).

En otra muestra del oportunismo procesal de sus intervenciones, la querella se agravió al contestar la vista conferida, invocando que "(...) *la incompetencia se dispuso en el caso con posterioridad a la clausura de la instrucción, lo que implica sustituir arbitrariamente el análisis de los hechos y la prueba que debe producirse en la instancia de juicio*" (el destacado es propio). También expuso que "(...) *la decisión demora injustificadamente la apertura de la instancia del debate oral y público (...)*",

28



para enumerar finalmente los motivos por los que esa parte entiende que la resolución del 19 de junio es arbitraria.

De nuevo, la querella vino solo a expresar su disenso con cuestionamientos a la resolución de esta Cámara que en nada se vinculan con los supuestos argumentos de los que se habría visto impedida de introducir en la audiencia.

Y nada de aquello se conmueve por la "novedosa" argumentación del acusador privado sobre la necesidad de realizar un análisis conglobado del plexo probatorio "con las restantes constancias acumuladas al proceso vinculado al expediente 13.816/2018", en particular, las declaraciones de Ernesto Clarens y Carlos Wagner del 10/08/2018, del 23/08/2018 y del 17/08/2018 citadas en su escrito. Según esa parte, los dichos de los nombrados deberían haberse considerado antes del dictado del resolutorio cuya nulidad se plantea y por la ausencia de intervención en la que basa la alegación de un presunto perjuicio.

Por el contrario, conforme surge del proveído del 21 de agosto de 2018 en estas actuaciones principales, la causa nro. 13.816 se originó a partir de distintos elementos de prueba incorporados en el marco de estas actuaciones nro. 9.608/2018. Los elementos convictivos que dieron inicio en agosto de 2018 al referido legajo fueron, entre otras, las deposiciones que efectuaron Enrique Carlos Wagner y Ernesto Clarens en el marco de la presente, con motivo de los acuerdos de colaboración suscriptos.



El expediente nro. 13.816, si bien tramitó bajo un diverso número de actuación se mantuvo siempre conexo a esta causa, interviniendo en ambas el mismo fiscal y juez de instrucción. En efecto, en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 16613/16954 se realizaron múltiples referencias a las declaraciones mencionadas ahora por la querella y expresamente se afirmó que la referida pieza acusatoria se valió "*de un análisis integral de la presente causa y de su conexa N° 13.816/2018*" para arribar a las diversas conclusiones allí consignadas.

No se advierte, entonces, cual es la novedad del planteo ni menos aún el perjuicio concreto invocado. Porque las pruebas citadas y las actuaciones referidas formaron parte del análisis integral que orientó y generó el avance de ambas investigaciones conexas desde una etapa primigenia y durante el desarrollo de todo el proceso.

En otros términos, la impugnación se resume en una disconformidad con lo resuelto, que lejos estuvo de demostrar el perjuicio exigido para la procedencia de la nulidad pretendida, y que ni siquiera fue sostenida con argumentos propios en la audiencia del 15 de octubre donde el representante de la UIF se remitió sin otras consideraciones a la exposición de la Fiscalía.

El azaroso derrotero de la querella se dio asimismo en el incidente de inhibitoria ante el *a quo*, en ocasión de la vista corrida a la UIF de lo requerido por la defensa y de la notificación de la resolución del tribunal oral. La agencia estatal acusadora, sin embargo, no realizó entonces presentación alguna acerca de esa cuestión



evidenciando otra vez su desinterés en relación a la materia recurrida y la inexistencia del perjuicio alegado, que, como dije, solo aparece invocado con posterioridad a la nulidad solicitada por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia.

Recientemente, como si faltara algo más para intrincar esta demorada secuencia incidental de un proceso que padece una inusual e inexplicable indefinición en la instancia de juicio, hubo otra presentación del fiscal Plée, del 23 de octubre pasado. En dicha oportunidad el esforzado representante de la vindicta pública acompañó la "(...) resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 en el incidente CFP 9608/2018/TO3/9, en la que se trató el planteo formulado por la defensa del imputado Juan Manuel Abal Medina al que hice referencia en mi dictamen N° 24.375 (...) como así también la dictada en el día de ayer por la Cámara Nacional Electoral en el expediente CNE 4829/2015/3/CA2". Solicitó que ambas piezas sean "(...) tenidas en cuenta al momento de resolver sobre los planteos ventilados en esta incidencia".

Con anterioridad, en el referido dictamen, y en las breves notas presentadas durante la audiencia del 15 de octubre, el fiscal Plée citó "como ejemplo" el incidente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 y afirmó que "(...) el planteo relativo a la competencia del fuero electoral para la intervención en la investigación de casos que ya se encuentran elevados a juicio, con la



consecuente invalidación de actos válidamente cumplidos, se ha visto replicado en otros incidentes de esta misma causa y, de ser acogido, es previsible que sea intentado en otros procesos en trámite, lo que resultará de una notoria gravedad institucional".

Por fuera de este ensayo de *consecuencialismo* judicial, dicha afirmación carece de toda motivación plausible en punto a cómo y de qué manera lo expuesto en su presentación se vincula con *"los planteos ventilados en esta incidencia"*. No creo necesario insistir en que la *quaestio iuris* de este incidente se limita, como consecuencia de la propia actividad procesal de esa parte, al tratamiento de la nulidad opuesta a la decisión de esta Sala del 19 de junio del corriente.

Aunque redundante, cabe reiterar que el conocimiento de este colegiado se encuentra ceñido a los cuestionamientos nulificantes realizados por los acusadores, respecto de la decisión de esta Sala citada precedentemente. La restringida competencia excepcional de este órgano jurisdiccional impide que el *thema decidendum* exorbite los límites establecidos. En este caso, fueron fijados por la presentación del representante del Ministerio Público Fiscal al articular la nulidad impetrada el 25 de junio, cuyo requerimiento, en lo que aquí interesa, se limitó a que *"(...) se deje sin efecto lo resuelto y los actos anteriormente cumplidos sin la participación de la Unidad de Información Financiera"*. Lo contrario, podría generar un inadmisibles pronunciamiento *ultra petita* al abordar, como dije, cuestiones que se



encuentran, en esta oportunidad, por fuera del ámbito de conocimiento de esta Cámara.

Por esa misma razón no merece ninguna consideración o análisis lo relativo a la resolución de la Cámara Nacional Electoral del 22 de octubre, en el marco de las actuaciones "Recurso de apelación en autos Alianza Frente para la Victoria orden nacional s/control de informe de campaña en elecciones primarias -generales 2015"- (Expte. N° CNE 4829/2015/3/CA2). Resultan, por lo demás, cuanto menos controvertibles algunas afirmaciones expresadas por ese colegiado sobre una cuestión que, en el referido contexto incidental, aparecen exorbitando notoriamente su limitada competencia revisora, sin que tampoco quien aporta ese material logre establecer el vínculo entre el expediente de los jueces electorales y la incumbencia funcional de esta Cámara que, como dije, se circunscribe únicamente a la resolución de la nulidad requerida.

VI. Corresponde, por todo cuanto precede, y así lo propongo al acuerdo, rechazar por improcedente el planteo de nulidad efectuado y reanudar el plazo previsto en el art. 257 del CPCCN, sin costas en la instancia.

En mérito al acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, resuelve:

I. HACER LUGAR al planteo deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, y al que adhirió la parte querellante UIF y en consecuencia, **ANULAR**



la resolución dictada en este legajo de fecha 19 de junio de 2024 (reg. 749/24 de esta Sala), sin costas en la instancia (art. 167, inc. 2, del CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los doctores Ricardo Rosental y María Valeria Onetto, ambos por la defensa de A. J. A. Calcaterra, y el primero de los nombrados, por la asistencia técnica de Héctor Javier Sánchez Caballero, con costas (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel A. Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

